



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual la secretaría realizó el oficio para materializar la medida de embargo decretada, motivo por el cual, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Frente a las actuaciones del proceso, recuérdese que no cualquier actuación interrumpe el término del desistimiento tácito, pues así lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar:

“(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”. “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la

relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. (negrillas fuera del texto) (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC 11191-2020).

Al examinar el expediente se observa que no se ha emitido sentencia ni auto de seguir adelante la ejecución, pues la parte demandante no ha notificado a POMPILO ORLANDO MENDOZA CARRILLO, ni a NUBIA STELLA PARRA. Por este motivo, no se ha trabado la relación jurídico procesal y, además, el proceso ha estado inactivo desde el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), cuando se realizó el oficio para materializar la medida de embargo decretada, y sin ninguna actuación relevante por la parte demandante que impulsara el proceso, pues aunque el 5 de abril de 2023, la parte demandante solicitó acceso al expediente digital, al cual se le permitió dicho acceso el mismo día, cuando por secretaría se le remitió el link del expediente digital, dicha actuación es intrascendente para dar impulso al proceso, de acuerdo con la jurisprudencia citada.

Así las cosas, desde la última actuación relevante en el proceso (3 de diciembre de 2021), el año al que hace referencia la norma citada expiró el tres (3) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por ende, como el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, el Despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere. Si existiere embargo de remanentes por cuenta de otros juzgados, déjese los bienes embargados o secuestrados a disposición de ésta.

No se ordena el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere, excepto si existiere embargo de remanentes, en cuyo caso déjense a disposición del Juzgado que ordenó la medida. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO.- No se ordena el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera electrónica.

CUARTO. - Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO.- En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_06_DEL
DIA DE HOY, _24-02-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f665ca314c5adde3ed8532a8bc1ec01256fcb44edee4e3f4f321cc8089a39**

Documento generado en 23/02/2023 08:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>